

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción se hará adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue: «A las seis de esta mañana salen en tren especial con dirección á Murcia, los Sres. Presidente del Consejo y Ministro Gobernación.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 24 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 159.

El día 4 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, se celebrará una tercera subasta en los Ayuntamientos de la Hermandad de Campo de Suso, Ruente, Los Tojos y Valle de Cabuérniga, ante la presidencia de sus respectivos Alcaldes, para la enajenación de 1.795 árboles que existen en la parte de los montes denominados Palomera y Saja que ha de ocupar la carretera en construcción de Cabezón de la Sal á Reinosa, bajo el

nuevo tipo de 2 475 pesetas y demás condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 243 de fecha 23 de Abril último.

Santander 24 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos

los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio deventarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las

tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de las recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando

pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administracion de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comision compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administracion de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comision de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administracion, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiére.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 ha-

bitantes se remitirá sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el periodo en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminacion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del Ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ringun motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravámen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administracion, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporacion ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán solo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán por regla general como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la

Administracion, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduacion que resulte.

Art. 24. El gravámen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la via no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 31. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

(Se continuará).

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente, á los mismos, con deduccion del 10 por 100 por gastos de Administracion.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravámen impuesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudacion las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imposables en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensacion de este gravámen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos.

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Direccion general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administracion.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de 1885.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

En la *Gaceta* de ayer se halla inserto el Real decreto del día 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestion de la clausura de los dementes, garantizando, con las formalidades que dicha soberana disposicion establece la seguridad individual, y cortando de una vez para siempre los abusos que pudieran cometerse por falta de justificacion legal del estado de demencia de los reclusos.

Reglamentanse en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean estos provinciales, municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la accion protectora de su alta inspeccion y vigilancia en estos establecimientos de la caridad para velar por el cumplimiento de la moral y de la higiene; viniendo la paternal solicitud del Estado á refluir en bien de esos desgraciados seres, privados de la más hermosa de sus facultades.

Allllamar á V. S. la atencion sobre tan importante medida, toca á este centro excitar el reconocido celo de ese Gobierno para encarecerle que con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto cita lo, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de los pueblos de esa provincia, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretexto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la Diputacion los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusion de alienados; y además, secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas Corporaciones, Municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos, provisionales ó definitivos que existan en esa provincia, fecha de su fundacion, y autorizacion en virtud de la cual funcionan, para que coleccionados estos datos en este centro, pueda luego procederse á formar la oportuna estadística, y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, y dar cuenta de las disposiciones que adopte para cumplir cuanto se ordena con relacion á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* del 23 de Mayo)

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 6 invasiones y 3 defunciones.
Bechi 3 invasiones y 1 defuncion.
Burriana 11 invasiones y 11 defunciones.

Chilches 4 invasiones y 2 defunciones.
Moncofar 3 invasiones
Nules 15 invasiones y 2 defunciones.
Segorbe 20 invasiones y 16 defunciones.
Soneja 4 invasiones y 1 defuncion.
Villarreal 20 invasiones y 18 defunciones.

PROVINCIA DE MÚRCIA.

Múrcia 68 invasiones y 31 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 146 invasiones y 52 defunciones.
Albudeite 2 invasiones y 2 defunciones.
Alcantarilla 14 invasiones y 6 defuncion.
Alguazas 11 invasiones y 2 defunciones.
Beniel 2 invasiones y 2 defunciones.
Caravaca 2 invasiones en la huerta en individuos procedentes de la capital.
Cartagena 2 invasiones en el caserío de los Mateos.
Lorca 3 invasiones.
Cotillas 4 invasiones y 1 defuncion.
Cehegin 1 defuncion.
Molina 19 invasiones y 9 defunciones.
Pliego 1 invasion y 1 defuncion.
Lorqui 1 invasion y 3 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 29 invasiones y 20 defunciones.
Benimaclet 15 invasiones y 10 defunciones.
Ruzafa 9 invasiones y 6 defunciones.
Benimamet 3 defunciones.
Albalat de la Reguera 4 invasiones.
Albalat de Taronchers 6 invasiones y 1 defuncion.
Albalat dels Sorells 1 defuncion.
Alboraya 16 invasiones y 5 defunciones.
Albuixech 1 invasion y 4 defunciones.
Alicira 6 invasiones y 3 defunciones.
Alicudia de Carlet 1 invasion y 2 defunciones.
Alfara 5 invasiones y 2 defunciones.
Alfara del Patriarca 2 invasiones y 1 defuncion.
Alfarp 1 invasion y 1 defuncion.
Algemesi 5 invasiones y 2 defunciones.
Alginet 10 invasiones y 1 defuncion.
Algar 3 invasiones y 1 defuncion.
Almácer 2 invasiones y 2 defunciones.
Auna 1 invasion y 1 defuncion.
Benifayó de Espioca 8 invasiones y 9 defunciones.
Bétera 5 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 16 invasiones y 11 defunciones.
Burjasot 2 invasiones.
Campanas 7 invasiones y 1 defuncion.
Carcagente 6 invasiones y 5 defunciones.
Cárcer 2 invasiones.
Carlet 9 invasiones.
Catadau 3 invasiones.
Catarrojas 4 invasiones y 2 defunciones.
Chestre 8 invasiones y 8 defunciones.
Cervera de Alcira 8 invasiones y 3 defunciones.
Cullera 8 invasiones y 3 defunciones.
Fortaleni 1 invasion y 1 defuncion.
Hoyos 4 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de la Corona 2 invasiones y 1 defuncion
Macastre 35 invasiones y 1 defuncion.
Mosanasa 3 invasiones y 3 defunciones.
Meliana 3 invasiones y 2 defunciones.
Mislata 5 invasiones y 3 defunciones.
Mogente 8 invasiones y 3 defunciones.
Moncada 2 invasiones y 1 defuncion
Museros 3 invasiones.
Paterna 6 invasiones y 3 defunciones
Pamporta 3 invasiones y 1 defuncion.
Pedralva 8 invasiones y 6 defunciones.
Picaña 2 invasiones y 1 defuncion.
Pueblo Nuevo del Mar 55 invasiones y 18 defunciones.
Puig 5 invasiones y 1 defuncion.
Puzol 11 invasiones y 2 defunciones.
Rafal Buñol 1 invasion.
Sagunto 6 invasiones y 2 defunciones.
Sedavi 7 invasiones y 1 defuncion
Silla 6 invasiones y 3 defunciones.
Sollana 6 invasiones y 2 defunciones.
Sueca 10 invasiones y 2 defunciones.
Tabernes de Valldigna 1 invasion y 10 defunciones.
Torrente 12 invasiones y 5 defunciones.
Torres Torres 6 defunciones.
Villachantes 13 invasiones y 4 defunciones.
Villanueva de Castellon 2 invasiones y 1 defuncion.
Villanueva del Grao 5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid, 3 invasiones de las que fallecieron, y 4 defunciones, 3 en tres niños y 1 en una mujer invadida anteriormente.
Ciempozuelos 5 invasiones y 4 defunciones.

Providencias judiciales.

CÉDULA.

D. MARCELO VILLANUEVA Y FER-

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
Capitan OJINAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevisera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

NANDEZ, actuario de este Juzgado de San Vicente de la Barquera y su partido.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, por ante mí el actuario á instancia del Procurador Don Antonio Fernandez Ruiz, en representacion de Don Isidoro Sanchez y Gutierrez, vecino de Pesues, sobre pago de tres mil pesetas contra Don Lucas de Bedoya y Gonzalez, ausente de ignorado paradero y contra sus hermanos como hijos y herederos de Don Manuel de Bedoya y Velez, vecino que fué de Rosadio, se ha dictado sentencia de remate en doce del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada haciendo traba y remate en los bienes embargados al deudor Don Manuel de Bedoya y Velez y en su representacion á sus hijos y herederos Don Lucas, ausente de ignorado paradero, Doña Agustina Gala, Doña Dionisia Ana María y Doña Dorotea de Bedoya y Gonzalez hasta satisfacer al ejecutante Don Isidoro Sanchez y Gutierrez la cantidad de tres mil pesetas é intereses del ocho por ciento estipulados desde el trece de Julio de mil ochocientos setenta con más las costas causadas y que se causaren hasta el definitivo pago notificándose esta sentencia en estrados y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respecto al Don Lucas y en la forma ordinaria á las demás.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Losada.

Cuya sentencia fué leida y publicada en el mismo día de su fecha, y para que llegue á conocimiento del Don Lucas de Bedoya y Gonzalez, libro la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en San Vicente de la Barquera á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Marcelo Villanueva.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.